

## ALEGATO POR TEÓFILO Z. MARTÍNEZ EN AMPARO PEDIDO POR FRANCISCO GONZÁLEZ

Señores Presidente y Magistrados de la  
Suprema Corte de Justicia:

Teófilo Z. Martínez, vecino del Saltillo y de tránsito en esta ciudad, ante ese Supremo Tribunal con el debido respeto expongo:

Después de seguir largos y costosos pleitos con don Francisco González y con su esposa doña Micaela Guerrero sobre cumplimiento de una transacción, y después de haber obtenido sentencia firme a mi favor, venciendo a mis contrarios en todas las instancias y en todos los recursos de que usaron y abusaron durante el litigio, ellos apelaron al amparo como medio supremo para dejar sin efecto la ejecutoria, y a pesar de que ambos, cada cual en su demanda respectiva, se quejaron de tantas violaciones de garantías, como casi providencias judiciales contienen los juicios civiles ya concluidos, no sólo fue denegado por esa Suprema Corte en ejecutoria de 4 de marzo último el que González León solicitó, sino que la temeridad con que lo pidió, le ha sido castigada con la multa de ley. Hoy toca el turno de la revisión al interpuesto por la señora Guerrero, y aunque igual en el fondo y casi en la forma al ya fallado, y aunque el Juez de Distrito de Coahuila, rindiendo en su sentencia de 28 de mayo anterior, el homenaje que merecen no ya los preceptos de la Ley Fundamental sino las sugerencias del buen sentido, desconoce la legitimidad de tantas quejas como en su oculto amontona la promovente y niega por todas ellas la protección federal, le concede sin embargo por lo relativo al segundo número de la resolución de la 1a. Sala de 14 de octubre del año pasado...y contra el acto del Juez de letras de esta ciudad (Saltillo) por el cual puso en posesión el ciudadano Martínez del rancho denominado "La Presa del Fraile".

Que tal sentencia, en cuanto a este punto, me es altamente perjudicial, no hay para qué decirlo, puesto que si ella se ejecutoriara, a mí se me privaría de la posesión judicial que he obtenido. Sin haber yo intervenido en ninguno de los dos juicios de amparo, para alegar lo que a mis derechos conviniese, y sin su parte en ellos, vengo sin embargo a defender, ante la justificación del Tribunal a quien tengo la honra de dirigirme, la santidad de la cosa juzgada, con tanta mayor confianza, cuanto que ella ha sido ya consagrada en el amparo fallado. Invoco la práctica que ese Tribunal tiene en su equidad bien establecida, de oír a los terceros perjudicados por el recurso constitucional, para impedir así que sin audiencia ni defensa sea realmente condenado, quien ha alcanzado una ejecutoria contra la que él se interpone; y muy respetuosamente le ruego que se digne atender a las razones, que con cuanta brevedad me sea dable, paso a exponer para solicitar la revocación de la sentencia de 28 de mayo en el punto de que he hablado.

No cansaré la atención de la Suprema Corte, haciéndole la relación de los pleitos que he tenido que emprender, exigiendo primero el cumplimiento de la escritura de 20 de marzo de 1877, y después de transar esos pleitos en la de 21 de abril de 1879, el de esa transacción misma: los resultados I y II de la sentencia del Juez federal de Coahuila presentan en tan fiel resumen esos hechos, que nada mejor puedo hacer que referirme a él simplemente, sobre todo cuando ellos son bien conocidos ya del Tribunal, desde que resolvió el amparo González León, idéntico en su historia al que ahora me ocupa: nada nuevo diría, pues, asegurando que la sentencia contra la que el amparo se pide, se ejecutorió, después de haber usado la parte contraria de los recursos de apelación, súplica, denegada súplica y casación, perdiéndolos todos y habiendo así pasado esa sentencia en autoridad de cosa juzgada.

Tampoco, y para no abusar de la atención del Tribunal, me detendré a considerar las muchas cuestiones civiles convertidas en constitucionales, por el interés del litigante condenado en los Tribunales comunes, de que los federales revisen y revoquen providencias, autos y sentencias de aquellos; porque el fallo en este amparo ha dicho ya en su considerando I que no procede esa revisión ni "por la Ley de Amparo vigente, ni la jurisprudencia establecida, ni las doctrinas de los autores admiten el juicio que se está sustanciando, como una última instancia de revisión para los negocios, en razón de que si así no fuera, desaparecería la soberanía de los Estados en sus autoridades; todos los litigantes que no obtuvieran ganancia de causa en tribunales ordinarios, apelarían al amparo de buena o de mala fe, y no habiendo audiencia de la parte contraria, sería imposible el conocimiento claro de los hechos y por consiguiente no sería dable apreciar la aplicación del derecho." Y si aquel resumen de los hechos por su fidelidad merece todo crédito, a este extracto de la buena doctrina constitucional sobre estas materias, por su corrección nada hay que agregar.

Que la denegación misma del último recurso contra una sentencia meramente civil, la casación, está bien fundada en las leyes del Estado de Coahuila, lo demuestra tan ampliamente el considerando II de la repetida sentencia del Juez del Distrito, que tampoco nada hay que decir sobre este punto. Observa ese considerando que "después de más de un año de dictada la ejecutoria de 20 de junio de 1887... Micaela Guerrero se presentó interpretando la ocasión, y que no obstante el lapso del término, se le previno por auto de 17 de diciembre de 1888, hiciera el depósito de mil pesos dentro de tres días, para proveer sobre el recurso interpuesto... y que no habiendo efectuado dicho depósito, se declaró inadmisibile la casación por resolución de 14 de octubre de 1890". Sobre estos hechos, aunque tan brevemente indicados, imposible es que prevalezcan las rebuscadas argumentaciones de la parte quejosa, que se obstina, porque así cuadra a su conveniencia, en ver en la denegación de aquel recurso un quebrantamiento de la Ley Suprema. Conforme como lo estoy con la sentencia de amparo en todas estas declaraciones, que no me empeñaré en consolidar, porque están bien apoyadas en los principios constitucionales que invoca, sólo debe ser objeto de mi alegato el motivo único que en concepto del Juez ameritó la concesión del amparo a la señora Guerrero, y motivo que determinó bien en el considerando III de su sentencia.

Se dice en él que aquella resolución de 14 de octubre comprende dos puntos: el primero, que por falta de la constitución del depósito, el recurso de casación es inadmisibile; y el segundo, que es de ejecutarse y se ejecute el fallo de 2a. instancia, a cuyo efecto se mandarán los autos al inferior. Asegura el considerando que respecto del primero no hay violación de garantías, porque está dictado por autoridad competente y con fundamento del artículo 1610 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; pero que no sucede la misma con relación al segundo, porque "la 1a. Sala del Tribunal extralimitó sus facultades declarando que es de ejecutarse el fallo de 20 de junio de 1887 y remitiendo al efecto los autos al inferior, porque tal declaración es completamente extraña al recurso de casación, de que puramente se debió conocer con arreglo al artículo 1596 del propio Código; y porque esa misma declaración no le toca pronunciarla a dicha Sala, sino a diversa autoridad mediante la sustanciación de un incidente, en que se ha de oír a las partes, según lo resuelven los artículos 887 y 888 del citado Código, gozando del recurso que previene el 889; por lo que el segundo punto de la resolución de 14 de octubre ha violado las garantías del artículo 16 constitucional, toda vez que no procede de autoridad competente, ni funda ni motiva la causa legal del procedimiento, violando iguales garantías el auto del Juez de letras que puso en posesión a Martínez del rancho llamado 'Paso del Fraile' con perjuicio de la quejosa, en razón de que tal acto posesorio se basa en aquel segundo punto de la resolución de 14 de octubre". Estas consideraciones, que precisan bien la sola cuestión que debo yo examinar, son las que invocó la sentencia como motivo único para conceder el amparo a la señora Guerrero, por lo relativo al segundo número de esa solución de 14 de octubre.

¿Es cierto, me preguntaré ya, comenzando a hacer ese examen, que aquel artículo 1596 ordena que la declaración de que la ejecutoria es completamente extraña al recurso de casación, tanto que hace incompetente para dictarla a la Sala que de este recurso conoce, porque tal declaración no debe pronunciarse por ella, sino por diversa autoridad, mediante la sustanciación de un artículo y en la forma y con el recurso que esta-

blecen los artículos 887, 888 y 889 citados. La simple lectura de estos textos legales pone en toda su ley el punto controvertido; más aún, evidencia que ellos se han aplicado muy malamente a este caso.

Aquel artículo 1596 sólo establece la competencia de la 1a. Sala del Tribunal Superior para conocer del recurso de casación, y guarda completo, absoluto silencio sobre si a él le sea o no extraño hacer la declaración de que la ejecutoria surta sus efectos. Otro artículo del mismo Código de Coahuila se encarga de patentizar lo equivocado del concepto, que como irreprochable asentó el Juez de Distrito en su sentencia: el 1637 que dispone que confirmado o revocado el fallo, la Sala de casación "devolverá los autos a la Sala *o juzgado de su origen* para la ejecución de aquél". Y si se atiende a que el artículo 1594 no concede ese recurso, sino "en los negocios en que la sentencia de 2a. instancia cause ejecutoria," ya se verá que es no sólo lícito sino obligatorio para la Sala de casación declarar que la ejecutoria surte efectos, que debe dársele cumplimiento por el juzgado de su origen, a quien ella debe de volver los autos para su ejecución.

Y los artículos 887 y 888 no sólo no apoyan sino que condenan las afirmaciones del Juez de Distrito, relativas a que la declaración de haberse ejecutoriado una sentencia no se debe hacer sino por el inferior, mediante la sustanciación de un artículo y con las apelaciones debidas al superior. Que las sentencias causan ejecutoria, unas por ministerio de la ley, que las consagra como irrevocables y firmes, y otras por declaración judicial, que no puede hacerse sino con audiencia de partes, es una verdad trivial, que enseñan todos los prácticos, que reconocen nuestros códigos modernos (artículos 623 y 624 del vigente en el Distrito), y que confirma la tradición constante de los Tribunales. Y aunque el Código de Coahuila no es tan explícito sobre esta materia como el nuestro, no se le puede sin embargo hacer la ofensa de que exija la declaración judicial en todos casos, para que se tengan como ejecutoriadas, aun las sentencias que pronuncian los Tribunales superiores; por el mismo define la ejecutoria en estos términos: "Se llama ejecutoria la copia expedida por el Tribunal Superior y también el testimonio de ella debidamente legalizado, expedido el Juez de 1a. instancia (artículo 1647). Tan cierto es esto, que como verdadero contra principio se consideraría la pretensión de que la ejecutoria librada por la Sala de un Tribunal que conoció de la última instancia del negocio, de los recursos de competencia, de casación, de apelación y casación denegadas, etc., etc., no surtiera sus efectos, sino cuando el inferior la declarara tal ejecutoria. El simple sentido común se apercibe de la evidencia de la verdad que repugna aquel contrapropósito.

Contra ella sin embargo se han sublevado los asertos del Juez de Distrito, que en su preocupación contra la providencia de la Sala de casación, que mandó devolver los autos al Juez de su origen para el cumplimiento de la ejecutoria tuvo necesidad de adulterar la inteligencia de los artículos 887 y 888, para llegar a condenar como violación de garantía individual, lo que no es sino el acatamiento del precepto legal, lo que constituye la práctica diaria de los tribunales. Decir que la ejecutoria expedida por el superior no surte los efectos de tal, ni merece siquiera ese nombre, sino después que el inferior así lo declara, es error tan notorio en la jurisprudencia procesal, y nótese que este error es el único y exclusivo fundamento de este amparo, que si fuera cierto que la inexacta aplicación de la ley civil amerita este recurso, lejos de ser procedente el que se concedió a la señora Guerrero, nunca se otorgaría alguno más fundado que el que condenará tal error.

Pero como en este caso la casación no llegó a resolverse en lo principal; porque por no haberse constituido el depósito, ella se desechó, la cuestión es más clara aún, si esto es posible, supuesto que está resuelta por el texto expreso de la ley. El inciso III del artículo 885 del Código de Procedimientos de Coahuila declara que causan ejecutoria "las sentencias de que se ha interpuesto y no se ha continuado en el término legal" y en tal emergencia "la declaración respectiva la hará el Tribunal Superior", según lo ordena el artículo 888, el mismo citado por el Juez de Distrito para contrariarlo directamente, queriendo que esa declaración se haga por el inferior, mediante la sustanciación de un artículo. Aunque no se entendieran pues, los preceptos legales de que antes he hablado, sino en el sentido que ese Juez le da la disposición expresa y terminante que acabo de citar, patentiza siempre que lo que aquí se ha juzgado como violación de garantía individual, no es en el fondo más que lamentable error jurídico, que no puede sostenerse enfrente de la ley que desnaturaliza.

La sentencia de amparo que estoy impugnando, deduce esa violación de garantías, no sólo del abuso de facultades de la Sala por haber ordenado que se cumpliera la sentencia ejecutoriada, sino también de la incompetencia del Juez de letras para dar la posesión decretada en la misma ejecutoria. Sin hablar más de la repetida extralimitación que se atribuye a la Sala, porque con lo antes dicho queda ese punto bien aclarado, permítaseme agregar pocas palabras respecto de la objetada incompetencia del inferior, que ha infringido, según se asegura, el artículo 16 de la Constitución. ¿Quién es, conforme a la ley la autoridad competente para ejecutar una sentencia que ha causado ejecutoria? Hacer esta pregunta precisa esa cuestión de competencia que trato de esclarecer, y a tal pregunta contesta el artículo 1645 del Código de Procedimientos de Coahuila en estos literales términos: "Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en 1a. instancia". Y siendo esto así, ¿como puede acusarse de incompetente, para dar la posesión del rancho de "La Presa del Fraile", al Juez que conoció en la 1a. instancia del pleito, cuyo final fallo esa posesión decreta? Este fallo, que, como se sabe, es de 20 de junio de 1887 contiene esta prevención: "Hágase saber esta resolución y con testimonio de ella devuélvanse los autos al Juez de letras del ramo civil de este Distrito para los efectos legales, archivándose los tocas tanto del juicio sumario, como de la tercería de que se ha hecho referencia" (foja 29 vuelta). Y el auto de 14 de octubre de 1890, en la parte que se califica de inconstitucional, dice esto, después de declarar inadmisibles la casación: "Es de ejecutarse y se ejecuta el fallo de 2a. instancia que decidió el juicio que promovió el señor Teófilo Z. Martínez y a cuyo efecto se mandarán los autos al inferior" (foja 4o. frente). Así se hizo y contestándole al Juez que había pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 20 de junio, por esas declaraciones de su superior, procedió a llevarla a efecto, dando la posesión del rancho. Ante tales hechos bien comprobados en autos, y sobre todo en presencia de aquel artículo 1645, ¿puede decirse incompetente ese Juez para la ejecución de la sentencia, más aún, puede imaginarse siquiera que ella, por falta de competencia viole el artículo 16 de la Constitución?

En mi deseo de ilustrar, hasta mis fuerzas me alcancen, las materias que se debaten, quiero suponer que el Juez de Distrito haya estado en lo exacto sujetando las ejecutorias libradas por los tribunales superiores a la calificación de los inferiores con la sustanciación de artículos y recursos que él exige; más todavía, que sea correcta e irreprochable la inteligencia que da a los diversos artículos del Código de Procedimientos de que he estado hablando. ¿El acto del Juez o Tribunal que infringiera las leyes, que de verdad establecieran procedimientos tan desacertados, significaría el quebrantamiento de un precepto constitucional? ¿La violación de la ley adjetiva trasciende en todos casos no ya a la de la sustantiva, sino hasta la de la suprema misma? ¿Pues, qué, todos los artículos de un Código de Procedimientos pueden considerarse como apéndices de la Constitución, para que la desobediencia de uno de ellos por error o por malicia llegue a ser la desobediencia de ésta? Y aun admitiendo como principios tales absurdos, ¿es posible, siquiera ante el criterio más vulgar, deducir la incompetencia de una autoridad de su delito de quebrantar la ley que debe obedecer, aunque esa ley sea la Constitución misma? ¿Quién ha llamado incompetente al Juez que pronunció sentencia tan inicua, la que amerite no sólo su revocación, sino el castigo de su autor? Tomar el abuso de las autoridades como la regla que determine su incompetencia, es verdadero contraprinzipio en la jurisprudencia. Si cualquier procedimiento extraviado, si cualquier interpretación más o menos errónea de la procesal diera al amparo, si todavía violación real o imaginaria de esa ley hiciera procedente este recurso, porque con ello el Juez de competente se convirtiera en incompetente, la soberanía del Poder Judicial de los Estados, de que el Juez de Distrito se muestra con razón tan celoso, desaparecería más pronta y radicalmente que si los Tribunales de la Unión se arrogasen la facultad de revisar todas las sentencias de los locales. En medio de la preocupación que al Juez de Coahuila causó este negocio, no vio que el amparo que otorgó, por el motivo que queda explicado, es el desconocimiento más cabal de los principios que invocó, para denegarlos por los otros muchos capítulos que se le pedía.

Pero si los fundamentos mismos de la sentencia de 28 de mayo que esos principios consagran, condenan y reprueban en el amparo concedido a la señora Guerrero, mayor y más inconciliable pugna existe entre esa sentencia y la de 11 de febrero último, en que el mismo Juez negó igual amparo al señor González León, marido de la promovente. En esta sentencia (la de 11 de febrero) se consideraron y resolvieron todas y cada una de las cuestiones que se han traído por segunda vez al debate en este juicio, y tratándose especialmente de

la que hoy me ocupa, es decir, de la ejecución de la sentencia de 20 de junio hecha por el inferior, en virtud de las declaraciones del superior, ese Juez ninguna inconstitucionalidad encontró en esos actos, ninguna incompetencia en esos tribunales, pues al contrario reconoció expresamente la competencia del ordinario, establecida en el artículo 1645 del Código de Coahuila. Y como los actos que al presente caso sirven de materia, son idénticamente los mismos que los juzgados en la sentencia de 11 de febrero, flagrante, notoria es la contradicción que entre ésta y la de 18 de mayo existe, puesto que la una condena como institucional, lo que la otra aprueba como legítimo.

Por más que esta circunstancia sea extraña a la cuestión jurídica que suscita el amparo pedido por la señora Guerrero, asume ella una importancia tan capital en este juicio, que no se puede prescindir de mirarla con detenimiento. En el sistema de defensa que esa señora y su marido adoptaron en el juicio civil, y sobre todo en los dos amparos que después promovieron, marido y mujer se empeñaron en sostener los puntos que creyeron favorables a su común causa, que no por figurar en ello dos personalidades distintas, deja de ser la misma, y tanto que resuelta en favor del marido quedaría ganada por la mujer, de igual manera que si ésta obtuviera en ella, a aquél aprovecharía este triunfo. Pero en honor de la verdad debo confesar que, lejos de haber querido mis comentarios explotar en su favor esta excepcional posición, que llegaron a adquirir en los dos amparos, merced al extravío de su procedimiento, y posición que les ofrecía doble posibilidad de triunfo, ellos por el contrario se afanaron en que ese procedimiento se regularizara, para que una sola sentencia resolviera los dos amparos, pidiendo al efecto su acumulación.

A pesar de que hoy es un hecho ejecutoriado y plenamente consumado la denegación que el juzgado de Distrito hizo de esa acumulación, tiene todavía, lo repito, grande interés de actualidad para este negocio, recordar lo que en este incidente pasó. Los promoventes de los dos amparos, el marido y la mujer se presentaron ante ese juzgado en escrito de 31 de diciembre del año pasado, diciéndole que ambos tenían pedida la protección Federal contra varios actos del poder judicial del Estado, en el juicio que ya había seguido contra ellos, siendo uno de ellos "la ejecución de la sentencia de 20 de junio, encomendada por la 7a. Sala del Tribunal al juzgado de letras", y pidiendo la acumulación de los dos juicios "por ser una misma la materia de ambos, porque los interlocutores y la definitiva dictados en el uno revisten la autoridad de cosa juzgada en el otro" (foja 41). En auto de 3 de enero siguiente el Juez negó la acumulación, porque ella no puede suspender el procedimiento de amparo y porque en él no debe haber artículos de previo pronunciamiento, y dispuso se reservara el introducido para fallarlo en su oportunidad (foja 43 vuelta).

Esto hizo sin duda creer a la señora Guerrero que una sola sentencia decidiera los dos amparos, porque en su escrito de 6 de febrero dice que "viendo que ninguna otra demanda son idénticas, contra las mismas sentencias y demás actos derivados de ellas, una misma la cosa o negocio sobre que rolan, uno mismo el derecho que se pide y una misma la causa porque se pide, de sentarse es que ambas demandas no puedan resolverse sino en una misma sentencia", para evitar así "la resolución en dos sentidos, de los cuales la una opusiera a la otra el obstáculo de la cosa juzgada"; agrega que "se puso de acuerdo con su esposo en la dirección de las pruebas de nuestras respectivas demandas y en la demostración de los derechos basados en ellas, y así los datos exhibidos por parte suya en su respectivo cuaderno y su alegato no pueden menos que servirme para mi demanda". Y concluye pidiendo al juzgado que traiga a la vista más pruebas y alegatos para pronunciar su fallo. Por auto de 9 de febrero el Juez resolvió serenamente que se abstuviera a lo mandado en cuanto a la acumulación, y continuó sustanciando los dos amparos con tal independencia uno del otro (fojas 52 y 53).

Dos días después, es decir, el 11 de febrero, falló el de González León negando por completo aun en el punto de la ejecución de la sentencia de 20 de junio, encomendada por la 7a. Sala del Tribunal al juzgado de letras, y el 28 de mayo concedió el mismo amparo a la señora Guerrero por la incompetencia de esa Sala y ese juzgado en la misma ejecución. De advertir es que en sus fallos consagró el Juez de Distrito un considerando a demostrar que estuvo bien negada la acumulación desde el auto de 3 de enero, sin que tal demostración haya impedido que se realizaran al pie de la letra los temores de los promoventes, de que la sentencia en uno de los amparos "ofreciera a la otra el obstáculo de la cosa juzgada", y sobre todo sin que sus razonamientos acerca

de este punto, salven o siquiera expliquen la contradicción notoria de dos sentencias de las que una, la de 11 de febrero, absuelve de todo vicio de inconstitucionalidad a la ejecución del fallo ejecutoriado de 20 de junio y la otra la de 28 de mayo, nulifica esa ejecución como violatoria de las garantías.

Hablar de acumulación, disertar sobre su procedencia o improcedencia es del todo inútil, porque es un hecho irrevocablemente consumado su denegación, supuesto que por ejecutoria de esa Suprema Corte de 4 de marzo próximo pasado, está confirmada la sentencia de 11 de febrero que negó el amparo a González León y está en consecuencia fenecido uno de los juicios de cuya acumulación se trataba. Pero, si, es todavía de oportunidad observar que si esa sentencia y esta ejecutoria no han prejuzgado este negocio, de tal manera que se deba ya tener resuelto por ellas, ninguna ejecutoria se puede dictar en él que no sea sustancialmente la misma de 4 de marzo citada. En apoyo del primero de esos conceptos haré notar muy superficialmente, que los dos amparos de que se trata, no son jurídicamente más que uno, por más que se les haya considerado como distintos; supuesto que los actos reclamados no se refieren a garantías individuales del marido o de la mujer, sino que sólo afectan las de la entidad jurídica que se llama "sociedad legal" y en cuya defensa marido y mujer han litigado. Y así como sería absurdo que en una sociedad civil o comercial, cuyas garantías se dijeran violadas, correspondiera la acción de amparo a todos y a cada uno de sus miembros para que deduciéndola sucesivamente, bastaba que uno obtuviera la protección Federal, para que todos ganaran su pleito, aunque antes se hubiera negado a otros socios esa protección, y mujer, en amparo que no debió promoverse, sino por el representante de la sociedad legal.

Pero supuesto que el Juez estimó legítimas las dos representaciones, y falló los dos amparos, y en el concedido a la esposa hizo nugatoria la denegación del recurso al marido, supuesto el irreparable extravío que el procedimiento en estos juicios ha sufrido, no insistiré más en esta primera observación, para fijarme sólo en la trascendental importancia que tiene la segunda. La ejecutoria de 4 de marzo juzgó tan infundado, tan temerario el amparo pedido por González León, que no sólo confirmó por sus propios fundamentos el fallo del inferior de 11 de febrero que lo negó, sino que impuso al quejoso la multa de ley. Si no se olvida que uno de los motivos por los que ese amparo se solicitó, fue porque la 7a. Sala del Tribunal extralimitó sus facultades al expedir la ejecutoria, porque el Juez de letras fue incompetente para llevarla a efecto, o como lo dicen los promoventes mismos, porque el Juez de lo civil estaba ejecutando una sentencia encomendada por la 7a. Sala, no se podrá negar que este mismo punto, que en el presente juicio se debate, está definido en el ya terminado por la ejecutoria de 4 de marzo, y si además de esto se atiende a que si la señora Guerrero obtuviera en este recurso, por el mismo hecho quedaría amparado su marido González León, contra lo resuelto en esa ejecutoria, imposible de toda imposibilidad es, que la Suprema Corte pronuncie una sentencia, que derogue y revoque lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; que conceda hoy a la mujer el amparo que negó al marido por el mismo acto de que ambos se quejaron, como atentatorio a sus garantías, y acto que no afecta más que a la sociedad legal, para que así el pleito que ésta perdió en nombre del marido, quede en nombre de la mujer. Si en su ilustración ese Tribunal encontrara amplios y robustos motivos jurídicos para sostener la firmeza inquebrantable de sus ejecutorias, por su propio decoro, por su elevadísima categoría, él jamás consentirá en dictar sentencias que se nulifiquen mutuamente, en poner en contradicción flagrante dos ejecutorias, como de un modo de verdad lamentable el Juez de Distrito de Coahuila lo ha hecho con sus fallas de 11 de febrero y de 28 de mayo. Si, pues, los defectos hoy incorregibles del procedimiento imponen a ese Tribunal la necesidad de pronunciar una sentencia, ella no puede ser otra que la que pague los respetos que merece la ejecutoria de 4 de marzo.

Aunque las reflexiones que he hecho, y me ha sugerido el examen de aquel fallo de 28 de mayo, bastan ya en mi concepto para patentizar que él es merecedor de la revocación que he pedido, no debo abstenerme de invocar también otra, que independientemente de las anteriores, es decisiva y concluyente en favor de mi causa: la de que el presente amparo se interpuso mucho después de cuarenta días contados desde que causó ejecutoria la sentencia, que se dice violado las garantías y este solo motivo es suficiente conforme al artículo 57 de la ley de 14 de diciembre de 1882, no ya para revocar el fallo del inferior, sino para declarar improcedente un recurso, al que no debió darse entrada. Un simple cómputo de fechas acredita la exactitud de este aserto.

La declaración de haberse ejecutoriado la sentencia de 20 de junio de 1887 contra lo que principalmente se ha solicitado el amparo, se hizo en auto de 14 de octubre de 1890; en aquél, de que tanto he hablado, que después de haber desechado la casación, por no haberse constituido el depósito de ley, se mandó ejecutar esa sentencia, remitiéndose al efecto los autos al Juez de su origen, y el amparo no se interpuso por la señora Guerrero sino hasta el 9 de diciembre siguiente, es decir, a los cincuenta y cinco días, después que causó ejecutoria aquella sentencia. Ante esas cifras y en obediencia del precepto legal, preciso es concluir afirmando que la acción de amparo estaba extinguida, prescrita desde que el recurso se promovió, y que él en consecuencia por improcedente no debió ni sustanciarse.

Cierto es que la señora promovente ha tomado otra fecha como base de su cómputo de los 40 días; la de 31 de octubre de 1890, que lleva el instructivo dejado a su marido en el recurso de denegada casación que él interpuso, e instructivo que forma la foja primera del expediente; porque de verdad de esa fecha a la de 9 de diciembre no hay sino treinta y nueve días. Pero tal cómputo está notoriamente equivocado, porque la inexactitud de aquella base en que se funda, la descubre la simple lectura del instructivo. El recurso de denegada casación, según él lo expresa con toda claridad, lo interpuso solo el señor González León y no su esposa, y por esto a él solo y no a ésta se hizo la modificación respectiva. Si pues, se podría pretender que para él la sentencia no había causado ejecutoria desde el 14 de octubre, porque aún estaba pendiente la denegada casación que interpuso, igual intento de la señora Guerrero sería del todo infundado, puesto que ella de ese recurso no usó. Si esta señora no siguió coadyuvando a la acción de su marido hasta ese extremo y desesperado recurso, como el instructivo lo revela, de seguro que para ella no se debe computar el día de la ejecutoria desde el 31, sino desde el 14 de octubre, y resultando así matemáticamente exacta aquella cifra de 55 días es consecuencia legal de ello que a este amparo en su origen no debió dársele entrada, y que hoy debe declararse improcedente.

Con haber demostrado este concepto, como creo haberlo hecho, habría sido lo bastante para la defensa de los derechos, que me da la ejecutoria de 20 de junio de 1887 y que desconoce el fallo de 28 de mayo de 1891: si a mayor abundamiento he recordado los precedentes de este negocio, que lo ligan estrecha e íntimamente con el otro fenecido por la ejecutoria de 4 de mayo pasado, que negó el amparo a González León, para hacer ver que no se puede otorgar a la esposa lo que se denegó al marido, sin nulificar la ejecutoria ha sido movido por mi deseo de evidenciar la justicia de mi causa, de modo que ni la más ligera duda la anuble; pero por más decisiones y concluyentes que sean estas argumentaciones que he empleado, no he debido conformarme con ellas, extrañas como lo son a la cuestión jurídica que este amparo suscita, sino penetrar en el fondo de esa cuestión, tal como el Juez la propuso y resolvió, analizarla y patentizar que lejos de acusar violación de garantías los actos de los Tribunales de Coahuila que la sentencia de 21 de mayo llama inconstitucionales, por estimarlos violatorios de la ley procesal de ese Estado, ellos, por estar perfectamente arreglados a esa ley, no descubren sino una mala inteligencia y peor aplicación de sus preceptos relativos a este caso concreto, sino un notorio y lamentable error jurídico de la misma sentencia, ni la 7a. Sala del Tribunal extralimitó sus facultades al librar la ejecutoria, ni el Juez de letras procedió sin competencia ejecutando un fallo que había en autoridad de cosa juzgada, porque no es verdad, sino evidente error que las ejecutorias despachadas por los Tribunales superiores necesitan de la declaración judicial hecha por el inferior, mediante la sustanciación de un artículo, para que pueda llevarse a efecto.

Por todas las consideraciones que he expuesto, ruego muy respetuosamente a la Suprema Corte se sirva revocar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Coahuila en 28 de mayo pasado en la parte que concedió el amparo a la señora Micaela Guerrero de González León. Así de justicia que pido protestando lo necesario.

México, julio 4 de 1891.

*Teófilo Z. Martínez*  
(Rúbrica)

